



CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO





CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO

Aprobado en Consejo de Administración de 10 de julio de 2003 y modificado por acuerdos del Consejo de Administración de 19 de septiembre de 2007, 1 de junio de 2010, 28 de marzo de 2012, 13 de septiembre de 2016, 1 de diciembre de 2021, 1 de diciembre de 2022 y 13 de febrero de 2024.

PREÁMBULO	7
CAPÍTULO I – PRELIMINAR	
Artículo 1. Finalidad	11
Artículo 2. Interpretación	11
Artículo 3. Actualización y Modificación	12
Artículo 4. Difusión	12
CAPÍTULO II – MISIÓN DEL CONSEJO	
Artículo 5. Función general de supervisión	13
Artículo 6. Sistema de gobierno	14
Artículo 7. Objetivos de la actuación del Consejo	15
Artículo 8. Comunicaciones	15
CAPÍTULO III – COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	
Artículo 9. Composición cuantitativa	16
Artículo 10. Composición cualitativa	16
Artículo 11. Condiciones personales de los consejeros y los altos directivos	18
CAPÍTULO IV – ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Artículo 12. Presidente	19
Artículo 13. Vicepresidente	21
Artículo 14. Secretario	21
Artículo 15. Delegación de facultades y órganos delegados	21
Artículo 16. Comisión de Auditoría y Cumplimiento	22
Artículo 17. Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos	25
Artículo 18. Comisión de Inversiones y Estrategia Financiera	28
CAPÍTULO V – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	
Artículo 19. Reuniones	29
Artículo 20. Desarrollo de las sesiones	30

CAPÍTULO VI – DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 21. Procedimiento de selección de consejeros	31
Artículo 22. Reelección de consejeros.....	31
Artículo 23. Duración del cargo	32
Artículo 24. Cese.....	32

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25. Facultades de información e inspección	34
Artículo 26. Auxilio de expertos	34

CAPÍTULO VIII – RETRIBUCIONES

Artículo 27. Retribución del consejero	36
Artículo 28. Directrices de la retribución	36

CAPÍTULO IX – DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 29. Obligaciones generales y régimen de responsabilidad	38
Artículo 30. Deber diligencia.....	38
Artículo 31. Deber de lealtad	39
Artículo 32. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés	40
Artículo 33. Personas vinculadas.....	41
Artículo 34. Deberes de información.....	42

CAPÍTULO X – COMUNICACIÓN ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LOS ACCIONISTAS

Artículo 35. Relaciones con los accionistas.....	44
Artículo 36. Informe anual sobre gobierno corporativo	45
Artículo 37. Página web de la Entidad	45

PREÁMBULO

El adecuado funcionamiento de la dirección y el control de la gran empresa ha sido un tema debatido y polémico desde el mismo origen de las sociedades de capital. En los últimos años del siglo XX se difundió la idea de que la forma más idónea de abordarlo era a través de una técnica de autorregulación por las propias entidades, estimulada mediante instrumentos calificados de “normas blandas”, códigos de conducta de cumplimiento voluntario, con recomendaciones y descripción de “mejores prácticas” para el gobierno societario. El sistema descansaba en la presunción de que el mercado tomaría en consideración el mayor o menor cumplimiento de las prácticas de buen gobierno, y que la competencia entre las empresas, en este punto, puede llegar a constituir un instrumento efectivo en el control de la actividad de los órganos de dirección.

Se trataba, por tanto, de un mecanismo dirigido, en principio, a las sociedades que han emitido valores admitidos a negociación en mercados organizados, pues la situación que se encuentra en el origen de los problemas asociados al gobierno corporativo es la separación entre la propiedad y la gestión, y correlativamente, la dificultad de someter a un control efectivo a los órganos de dirección de las compañías cuando la propiedad está dividida entre un gran número de socios y no existe un accionista de control.

No obstante, también cabía encontrar un cierto paralelismo entre las sociedades anónimas con un gran número de socios y las entidades de estructura mutual, en las que el mutualista es, al mismo tiempo, socio y cliente, y, por ello, resultaba razonable pensar también en la trasposición a estas entidades de las prácticas de buen gobierno corporativo. Por este motivo, en el año 2003 el Consejo de Administración de MUTUA GENERAL DE SEGUROS consideró oportuno asumir voluntariamente el espíritu y la filosofía que inspiran las recomendaciones, normas y reglas dirigidas a las sociedades que cotizan en los mercados de valores, si bien, debidamente adaptadas a la –en aquel momento- naturaleza mutual y no lucrativa de la Entidad. Con ese propósito fue aprobada la primera versión del Código de Buen Gobierno de la Entidad, que, a su vez, fue objeto de actualización en 2007.

Desde el punto de vista formal, se adoptó el criterio de elaborar un “Código de Buen Gobierno”, precisamente para destacar el marco ético en el que debe desenvolverse el gobierno corporativo. No obstante, en el mismo se integran dos ca-

tegorías de normas bien diferenciadas: por una parte, un elenco muy variado de reglas de conducta voluntariamente asumidas por los consejeros y, por extensión, por los directivos de la Entidad; por otro, una serie de disposiciones que complementan las previsiones de los Estatutos Sociales en relación con el funcionamiento del Consejo de Administración, y que, en sí mismas, constituyen un auténtico Reglamento del Consejo, amparado en la potestad de autorregulación que le reconoce la Ley.

En la elaboración y en la ulterior modificación del Código se tomaron como referencia los Informes oficiales sobre Gobierno Corporativo elaborados en nuestro país. Esto es, el *Informe de la Comisión especial para el estudio de un Código ético de los consejos de administración de las sociedades* (1998), conocido por el nombre del presidente de la comisión como “Código Olivencia”; el *Informe de la Comisión especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas* (2003), conocido, por el mismo motivo, como “Informe Aldama”; el *Código Unificado de Buen Gobierno* (2006), o “Código Conthe”, y, por su relevancia sectorial, la *Guía de Buen Gobierno de las Entidades Aseguradoras* (2006), preparada y publicada por UNESPA.

Los principios y prácticas de lo que ha venido a llamarse “gobierno corporativo” (en traducción de la expresión anglosajona “corporate governance”) constituyen siempre una tarea inacabada y susceptible de perfeccionamiento, de ahí el compromiso de promover la actualización periódica del Código, con el fin de asegurar su adecuación a las circunstancias de la Entidad y a la normativa vigente en cada momento, y la importancia del Informe Anual de Buen Gobierno, que debe reflejar la realidad y el efectivo cumplimiento de sus previsiones. Por este motivo, la transformación en sociedad anónima, acordada por la Asamblea de la Entidad en la sesión celebrada el 31 de mayo de 2011 hizo necesario introducir una serie de innovaciones derivadas tanto de la nueva estructura organizativa de la Entidad como de la circunstancia de haberse aprobado, con ocasión de la transformación, unos nuevos Estatutos Sociales.

En los últimos tiempos se ha producido, no obstante, una profunda transformación en la forma de entender y aplicar los principios del gobierno corporativo. Si en la etapa anterior se ponía un especial énfasis en la autorregulación, ahora una porción significativa de las reglas que la práctica había ido decantando se han incorporado a textos legales, convirtiéndose, en consecuencia, en normas de

obligado cumplimiento para las entidades que operan en el tráfico mercantil. En relación con nuestra Entidad, debemos considerar la incidencia de tres bloques normativos de reciente aprobación.

En primer lugar, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Aun cuando esta reforma legislativa se ocupa sobre todo de las sociedades cotizadas, se introducen también una serie de disposiciones que afectan con carácter general al funcionamiento de la Junta y del Consejo de Administración de las sociedades de capital, a la retribución de los administradores y, sobre todo, a los deberes y obligaciones de estos que queda sometido a un régimen legal imperativo. El nuevo régimen legal ha dado lugar, a su vez, a la aprobación por la CNMV de un nuevo documento oficial, el Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, publicado el 24 de febrero de 2015, que sustituye al anterior (el denominado “Código Conthe” de 2006).

El segundo está integrado por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a través de la cual se incorporan al ordenamiento jurídico español las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad del seguro y el reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II) y por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La nueva regulación ha introducido una serie de exigencias tanto en lo que se refiere al sistema de gobierno de las entidades aseguradoras como en relación con los requisitos de honorabilidad y aptitud de sus consejeros. Como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley 20/2015, *“...en relación a las condiciones de ejercicio, esta Ley regula...la exigencia de un eficaz sistema de gobierno de las entidades. Esta es una de las novedades de la Directiva Solvencia II, que supone el reconocimiento de que algunos riesgos sólo pueden tenerse debidamente en cuenta a través de exigencias en materia de gobierno de las entidades y no a través de los requisitos cuantitativos...”*. Las previsiones de la Directiva y de la Ley se completan con las Directrices sobre el sistema de gobernanza de las entidades aseguradoras emitidas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (**EIOPA**, según sus siglas en inglés: European Insurance and Occupational Pensions Authority).

En tercer lugar, la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas, con arreglo a la cual MGS, Seguros y Reaseguros, S.A., en cuanto entidad sometida al régimen de supervisión y control atribuido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pasa a tener la condición de “entidad de interés público”, lo que, a su vez determina ciertas peculiaridades en relación a las competencias, la composición y el funcionamiento de la Comisión de Auditoría. No obstante lo cual, el punto de vista del Consejo de Administración de la Entidad es el de que la remisión al régimen de las sociedades cotizadas no se extiende automáticamente a la determinación de las “categorías de consejeros” contenida en el artículo 520 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que el presente Código contiene una regulación específica al respecto, ajustada, en todo caso, a los principios que inspiren las mejores prácticas de gobierno corporativo, si bien con las peculiaridades que derivan de la condición de accionista de control que ostenta la FUNDACIÓN MUTUA GENERAL DE SEGUROS.

Este nuevo enfoque ha aconsejado acometer en el año 2024 una reforma en profundidad del Código, puesto que, por razones de claridad, no parecía adecuado mantener una serie de disposiciones que, aun cuando responden a los mismos principios, están formuladas, en sus términos literales, de una forma distinta a las correlativas de la norma legal. Así sucedía, con especial claridad, en el punto relativo a los deberes y régimen de responsabilidad de los consejeros, sin perjuicio de que, en algunos puntos, se haya asumido voluntariamente un régimen más riguroso que el que deriva de las disposiciones legales, en particular, en lo que se refiere al tratamiento de los conflictos de interés. Al mismo tiempo, se ha aprovechado para mejorar una serie de aspectos a la vista de la experiencia práctica acumulada en dos décadas de aplicación del Código, por ejemplo, en lo que se refiere a la incidencia de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de la sociedad.

Al igual que en las modificaciones anteriores, se ha mantenido, no obstante, la estructura y la mayor parte del articulado anterior. También en esta ocasión, el Consejo ha estimado que, en la medida de lo posible, se debía dar preferencia a la estabilidad y a la continuidad en las normas de Buen Gobierno, tanto con el fin de contribuir a su arraigo entre consejeros, altos directivos y accionistas, como para facilitar su conocimiento y aplicación.

CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de MGS, SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, “la Entidad”), tanto en lo que se refiere a las reglas básicas de su organización y funcionamiento como a la conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta también vinculan a los altos directivos de la Entidad, con independencia de que ostenten o no además la condición de consejeros. Tienen la consideración de altos directivos quienes ejerzan funciones de dirección que impliquen la toma de decisiones de gestión bajo la dependencia directa del Consejo. En particular, tendrán la condición de altos directivos el Director General y los miembros del Comité de Dirección.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos Sociales, el presente Código ha de entenderse como un conjunto de principios y modelos de conducta, que responden a criterios de corrección y racionalidad, y cuyo cumplimiento, en la medida en que no venga impuesto por las disposiciones legales vigentes, cada uno de los miembros del Consejo de Administración de la Entidad asume voluntariamente. Asimismo, en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración, el presente Código complementa y desarrolla las previsiones de los Estatutos Sociales.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Código se interpretará en el marco de las normas legales y estatutarias que sean de aplicación a la Entidad, y que estén en vigor en cada momento, y de las decisiones adoptadas por los organismos a los que se atribuyan funciones de control o supervisión en el ámbito asegurador.

Artículo 3. Actualización y Modificación.

1. El Consejo de Administración de la Entidad asume el compromiso de promover la actualización del presente Código, con el fin de asegurar su adecuación a las circunstancias de la Entidad y a la normativa vigente en cada momento.
2. Podrán proponer modificaciones, totales o parciales, de este Código cualquiera de los consejeros o de los altos directivos de la Entidad que no sean miembros del Consejo. La propuesta deberá incluir el texto íntegro de la modificación y una memoria justificativa de la misma, y se remitirá al Secretario del Consejo de Administración, quien la pondrá a disposición de todos los consejeros.
3. No se dará curso a ninguna propuesta que no haya sido suscrita por un tercio de los consejeros, o por el Presidente y el Secretario del Consejo. Una vez cumplido este trámite, y siempre que hubiera transcurrido un mes desde la fecha en que la propuesta se puso a disposición de los consejeros, podrá procederse a la convocatoria del Consejo para deliberar y decidir sobre la modificación propuesta.
4. La modificación del Código habrá de ser aprobada por una mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros que, en cada momento, integren el Consejo de Administración.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros y altos directivos asumen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Código. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Código, y cualesquiera otros que, en materias específicas, pudieran aprobar en el futuro el Consejo de Administración de la Entidad o los Organismos Supervisores, alcancen adecuada difusión entre los accionistas.

CAPITULO II: MISIÓN DEL CONSEJO**Artículo 5. Función general de supervisión.**

1. El Consejo de Administración es el órgano responsable de la gestión, gobierno y representación de la Entidad, y, salvo en las materias reservadas por la Ley y los Estatutos, a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la misma. La actuación del Consejo tendrá como objetivo fundamental asegurar la continuidad a largo plazo de la Entidad como proyecto empresarial independiente.
2. En el marco de lo previsto en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Sociales, los consejeros asumen como principio rector de la actuación del Consejo el de delegar la gestión ordinaria de la Entidad en el equipo de Dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, que, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la Ley o los Estatutos sociales a la Junta General, comprende:
 - a) La aprobación de las estrategias generales.
 - b) El nombramiento y cese de los altos directivos.
 - c) El control de la gestión, y la evaluación de los directivos, así como la fijación de la política de retribuciones.
 - d) La implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información que se consideren adecuados, estableciendo al efecto un sistema de gobierno eficaz, en los términos que resultan del artículo siguiente.
 - e) La determinación de las políticas de información a los accionistas y a la opinión pública.
 - f) La determinación de la política relativa a la autocartera.

- g) La toma de decisiones en todos aquellos asuntos que comprometan una porción significativa de los recursos de la Entidad, y, en particular, la constitución de compañías filiales, la toma de una participación significativa en sociedades mercantiles o su enajenación, los acuerdos estables de colaboración con otras entidades y el estudio de las propuestas de integración, salvo en los supuestos en los que la Ley reserva tal facultad a la Junta general de accionistas.
- h) La relación con los organismos de supervisión.
- i) El seguimiento de las políticas de la Entidad en materia de sostenibilidad.

Artículo 6. Sistema de gobierno.

1. El Consejo de Administración garantizará y será el responsable último del establecimiento y el seguimiento de un sistema de gobierno eficaz que garantice la gestión sana y prudente de la Entidad y que sea proporcionado a su naturaleza, el volumen y la complejidad de sus operaciones, e idóneo para identificar y prevenir los riesgos y amenazas que pudieran afectar en el futuro al desarrollo del negocio.
2. El sistema de gobierno comprenderá las políticas escritas de gobierno corporativo que exija la normativa sectorial y aquellas otras que el Consejo considere oportuno establecer. Las políticas de gobierno corporativo se encaminarán al establecimiento de una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, mecanismos eficaces para garantizar la transmisión de la información y prácticas de remuneración adecuadas a las características de la Entidad.
3. En particular, el sistema de gobierno establecerá mecanismos eficaces que garanticen el cumplimiento de las exigencias de aptitud y honorabilidad de las personas que dirijan de manera efectiva la Entidad o desempeñen en ella las funciones fundamentales que lo integran.

Artículo 7. Objetivos de la actuación del Consejo.

1. El Consejo determinará periódicamente los objetivos económicos y financieros de la Entidad, en el marco de una estrategia encaminada a la obtención de resultados a largo plazo. A tal efecto, acordará los planes y políticas para su logro, supervisando el desarrollo de la actividad empresarial y asegurando la viabilidad futura de la Entidad.
2. Para cumplir los objetivos citados el Consejo velará para que se establezca una relación lo más directa posible con los accionistas y con los empleados, asegurando la estrategia de una información completa y veraz y habrá de respetar los principios establecidos en las disposiciones que le sean de aplicación, cumpliendo de buena fe los contratos y acuerdos que suscriba, manteniendo vínculos profesionales con sus trabajadores, proveedores, clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que deben presidir la actuación de una empresa responsable.

Artículo 8. Comunicaciones.

1. Las comunicaciones entre la Entidad y los consejeros, o entre los consejeros entre sí, se realizarán, a elección del consejero destinatario de la comunicación, por escrito o mediante correo electrónico.
2. A estos efectos, cada uno de los consejeros indicará al Secretario una dirección de correo electrónico, que éste, a su vez, pondrá en conocimiento de los restantes miembros del Consejo. El Secretario adoptará las medidas que sean necesarias para la adecuada conservación y confidencialidad de las comunicaciones que, por este medio, se realicen entre la Entidad y los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO III: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Entidad.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos, propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias, resulte, en cada momento, más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano de administración.

Artículo 10. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano exista un número razonable de consejeros independientes, desvinculados del equipo de dirección, que presenten un perfil profesional o acrediten una experiencia empresarial adecuada para el desempeño de sus funciones en el sistema de gobierno de la Entidad.

No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que, en el momento de su nombramiento, tengan cualquier vínculo o relación laboral, profesional o de servicios con la Entidad o en su grupo o relaciones familiares, laborales, profesionales o de servicios con el Director General y los Altos Directivos.

2. Serán considerados consejeros ejecutivos aquellos que, en el momento de su nombramiento, desempeñen funciones de dirección o tuvieran asignadas responsabilidades de gestión en la Entidad o en su grupo. Si el nombramiento se produjera tras el cese en el ejercicio de las funciones de dirección, durante un plazo de tres años a contar desde la concurrencia de

esta última circunstancia, el consejero tendrá la consideración de externo no independiente.

3. A su vez, tendrán la consideración de consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial significativa o hubiesen sido designados en representación de accionistas significativos. En particular, tendrán la consideración de consejeros dominicales aquellos que, ostentando la condición de patronos de la FUNDACIÓN MUTUA GENERAL DE SEGUROS, sean propuestos expresamente por el Patronato como representantes de la Fundación en el Consejo, sin perjuicio de la evaluación de sus condiciones de idoneidad por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos.
4. El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y será objeto de confirmación o, en su caso, de revisión anualmente en el Informe de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos. En el caso de los consejeros propuestos por la FUNDACION MUTUA GENERAL DE SEGUROS, se hará constar expresamente esta circunstancia.
5. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos velarán especialmente para que los procedimientos de selección de consejeros no impliquen una discriminación por razón del sexo, o en razón de cualesquiera otra circunstancia o condición personal, laboral o social, así como para asegurar que quienes sean propuestos para su designación como consejeros reúnan las condiciones personales a que se refiere el artículo siguiente y para que en su conjunto reúnan una diversidad de cualificaciones, conocimientos y experiencia para que la Entidad sea gestionada de una manera profesional. En el caso de que un posible candidato tuviera la condición de persona vinculada de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de este Código, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. De la misma forma se actuará en relación con los altos directivos de la Entidad.

Artículo 11. Condiciones personales de los consejeros y los altos directivos.

1. Los consejeros de la Entidad deberán reunir en todo momento los siguientes requisitos:
 - a) Ser personas de reconocida honorabilidad empresarial y profesional, que deberá ser apreciada de conformidad con los criterios de valoración y elementos de juicio que, en cada momento, contemple la normativa vigente.
 - b) Poseer conocimientos y experiencia adecuados para hacer posible la gestión sana y prudente de la Entidad.
2. En particular, los miembros del Consejo de Administración deberán reunir de forma colectiva, cualificación, experiencia y conocimientos apropiados al menos sobre:
 - a) Mercados de seguros y financieros.
 - b) Estrategia empresarial y modelo de empresa.
 - c) Sistema de gobernanza.
 - d) Análisis financiero y actuarial.
 - e) Marco regulador y requisitos.
3. En el caso de ser designada consejero una persona jurídica, la persona física representante de la misma deberá reunir los requisitos indicados en el apartado anterior.
4. El Consejo velará para que las mismas condiciones sean cumplidas por los altos directivos de la Entidad y por los responsables de las funciones fundamentales, cuyas condiciones de aptitud y honorabilidad serán objeto de un procedimiento de reevaluación por parte de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos cada tres años.

CAPÍTULO IV: ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.
2. El Presidente ejercerá con la máxima diligencia las facultades y competencias que le atribuyen los Estatutos Sociales y, en particular, las relativas a la convocatoria del Consejo, formación del orden del día y dirección de las deliberaciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 22, apartado 6, de los Estatutos Sociales, en caso de empate en las votaciones en el seno del Consejo, el Presidente tendrá voto de calidad.
3. Los cargos de Presidente y Director General solo podrán acumularse en una misma persona cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo hagan aconsejable, y de la concentración de funciones resulte un evidente beneficio para la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá encargar al Presidente tareas concretas en el ámbito de la organización interna de la Entidad, en particular con relación a la supervisión y coordinación de la actuación del equipo directivo, o a la actuación como cauce de comunicación entre el equipo directivo y el Consejo de Administración. En este caso desempeñará sus funciones con la denominación de Presidente ejecutivo.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de los Estatutos Sociales corresponderá al Presidente del Consejo de Administración la presidencia de las Juntas de la Entidad. En el ejercicio de esta función, cuidará especialmente de que la participación de los accionistas en la deliberación y en la adopción de los acuerdos se materialice a través de cauces adecuados y efectivos. A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra en función de las solicitudes y de las necesidades del desarrollo de la Junta.

Con el fin de que los accionistas puedan ejercer de forma adecuada sus preferencias de voto, el Presidente se asegurará de que se

voten separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, y en particular:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero.
- b) en el caso de modificaciones de estatutos, cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

La misma forma de actuar deberá observarse cuando, en razón de la ausencia o imposibilidad del Presidente del Consejo de Administración, resulte de aplicación lo prevenido en el artículo 18 de los Estatutos sociales. En el supuesto de que, de conformidad con lo previsto en el apartado siguiente, en sesión inmediatamente anterior a la celebración de la Junta, el Consejo hubiera designado un presidente accidental, éste será considerado como Presidente de la Entidad a los efectos del desarrollo de la Junta.

5. En caso de fallecimiento o de incapacidad o imposibilidad sobrevenida que impidan definitivamente al Presidente desarrollar sus funciones, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos elevará en el plazo más breve posible al Consejo una propuesta de nombramiento de nuevo Presidente. En tanto no se acuerde el nuevo nombramiento, se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.
6. Si la incapacidad o la imposibilidad del Presidente tuvieran carácter temporal, así como en el caso de ausencia puntual, el Consejo designará de entre sus miembros un presidente accidental que ejercerá las funciones propias de la presidencia exclusivamente en relación al desarrollo de la reunión del Consejo a la que el Presidente no hubiera podido concurrir. El nombramiento de presidente accidental recaerá en la persona del Presidente de la FUNDACIÓN MUTUA GENERAL DE SEGUROS, si tuviera la condición de consejero.

Artículo 13. Vicepresidente.

El Consejo de Administración designará a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. Secretario.

1. El Consejo designará un Secretario y, en su caso, a un vicesecretario que podrán no ser consejeros.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de expedir certificaciones relativas a los acuerdos del consejo o, en general, a los demás extremos consignados en la documentación social.

Artículo 15. Delegación de facultades y órganos delegados.

1. El Consejo de Administración podrá delegar, a título individual, facultades concretas y determinadas a cualquier consejero, así como constituir Comisiones Delegadas por áreas específicas de actividad, con la composición y facultades que en cada caso resulte necesario. La presidencia de las Comisiones se encomendará, preferentemente, a alguno de los consejeros independientes o dominicales. Las Comisiones informarán regularmente al Consejo de sus actividades y, cuando proceda, darán traslado a la Dirección de las decisiones adoptadas.
2. En todo caso, se constituirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos y una Comisión de Inversiones y Estrategia Financiera, con la composición y facultades que se determinan en los artículos siguientes.

3. Salvo que otra cosa se determine en el acuerdo de constitución de las Comisiones, estas se someterán en su funcionamiento a los requisitos de convocatoria, constitución, mayorías y documentación de los acuerdos, establecidos en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Código para el Consejo de Administración, incluida la atribución de voto de calidad de su Presidente en caso de empate.

Artículo 16. Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, todos los cuales deberán ser consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad a que pertenece la Entidad. A petición del Presidente de la Comisión, los restantes consejeros podrán asistir, sin voto, a las reuniones. De la misma forma la Comisión podrá solicitar la presencia de ejecutivos, miembros del personal o cualquier otro colaborador de la Entidad.
2. La Comisión designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá no ser consejero. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
3. Se entenderá que existe mayoría de consejeros independientes cuando la Comisión esté integrada por idéntico número de consejeros no independientes e independientes al disponer uno de estos últimos, como Presidente de la Comisión, de voto de calidad en caso de empate.
4. De conformidad con las disposiciones legales vigentes corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento:

- a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de información, control interno, gestión de riesgos, actuarial y cumplimiento, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con la normativa vigente, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa vigente sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones

previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Código y en los demás supuestos en que así se considere oportuno, a iniciativa de la propia Comisión o del Presidente del Consejo de Administración.

5. Asimismo, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento:

- a) Examinar los estados contables de la Entidad con carácter previo a la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración. Vigilar el cumplimiento de los requisitos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar al Consejo sobre las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la Dirección.

- b) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones. Mediar y arbitrar en los casos de discrepancias entre los auditores y el equipo de gestión en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de las cuentas anuales, poniendo en conocimiento del Consejo de Administración las actuaciones realizadas.
 - c) En general, servir de cauce de comunicación entre los Auditores externos y el Consejo de Administración y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento y el Consejo de Administración procurarán que las cuentas queden formuladas definitivamente de manera tal que no haya salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando la Comisión o el Consejo consideren que deben mantener su criterio, explicarán públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia que haya tenido lugar.
 - d) Determinar, a propuesta del responsable de la función de Auditoría interna, los medios materiales y humanos que se estimen necesarios para el desarrollo de las tareas propias de la misma.
 - e) Vigilar la observancia de las reglas que componen el sistema de gobierno de la Entidad y preparar el informe anual sobre gobierno corporativo.
6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá siempre que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte necesario o conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año.

Artículo 17. Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos.

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros. A petición del Presidente de la Comisión, los restantes consejeros podrán

asistir, sin voto, a las reuniones. De la misma forma la Comisión podrá solicitar la presencia de ejecutivos, miembros del personal o cualquier otro colaborador de la Entidad.

2. La Comisión designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá no ser consejero.
3. Corresponde a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos:
 - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración.
 - b) Elevar al Consejo las propuestas motivadas de nombramientos o reelección de consejeros, así como proponer e informar sobre la designación de cualesquiera cargos o funciones en el seno del Consejo. La Comisión evaluará la idoneidad de los candidatos, realizando un examen con datos actualizados de sus condiciones de honorabilidad, solvencia, dedicación, competencia y, en el caso de los consejeros independientes, la independencia y el perfil profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes y en el presente Código.
 - c) Elevar al Consejo la propuesta de acuerdo social en cuya virtud la Junta General determine la remuneración anual de los consejeros de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de los Estatutos sociales. Analizar y proponer al Consejo la retribución individualizada que, en función a su dedicación, deba corresponder a cada uno de los consejeros de acuerdo con los artículos 27 y 28 de este Código.
 - d) Evaluar el nombramiento y cese de los altos directivos de la Entidad. La Comisión evaluará la idoneidad de los candidatos, realizando un examen con datos actualizados de sus condiciones de honorabilidad, solvencia, dedicación, competencia y perfil profesional. Las condiciones de aptitud y honorabilidad de los

altos directivos serán objeto de un procedimiento de reevaluación por parte de la Comisión cada tres años.

- e) Aprobar la cuantía de la remuneración de los altos directivos y, en particular, sus programas de retribución variable, así como realizar el oportuno seguimiento de los mismos. La Comisión velará para que la remuneración variable de los altos directivos quede sujeta a los mismos criterios de prudencia establecidos con relación a la remuneración de los consejeros en el artículo 28, apartado c), de este Código.
- f) La resolución de todas aquellas cuestiones derivadas de las relaciones con los accionistas, siempre que la decisión no corresponda al Consejo de Administración.
- g) La supervisión de la llevanza del Libro registro de acciones nominativas.
- h) La autorización o denegación para la transmisión de las acciones por actos *inter vivos* en los términos previstos en los artículos 9 a 13 de los Estatutos Sociales.
- i) La fijación del precio de referencia anual de adquisición de acciones en los términos previstos en el artículo 12.2, apartado a), de los Estatutos Sociales.
- j) La decisión acerca del ejercicio del derecho preferente a la adquisición de acciones en caso de transmisiones *mortis causa* o forzosas en los términos previstos en el artículo 14 de los Estatutos Sociales.

La Comisión podrá delegar en alguno de sus miembros o en todos ellos indistintamente la adopción de las decisiones a que se refieren los apartados h) y i) anteriores.

4. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos se reunirá siempre que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 18. Comisión de Inversiones y Estrategia Financiera.

1. La Comisión de Inversiones y Estrategia Financiera estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, que se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia financiera y de inversiones. A petición del Presidente de la Comisión, los restantes consejeros podrán asistir, sin voto, a las reuniones. De la misma forma la Comisión podrá solicitar la presencia de ejecutivos, miembros del personal o cualquier otro colaborador de la Entidad.
2. La Comisión designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá no ser consejero.
3. Corresponde a la Comisión de Inversiones y Estrategia Financiera la formulación y aprobación de la política de inversión estratégica, la verificación del cumplimiento de las directrices aprobadas en esta materia y el seguimiento de la actuación de la Dirección en relación con el control de los riesgos relacionados con las actividades, procedimientos, instrumentos y políticas de inversión adoptadas.
4. La Comisión de Inversiones y Estrategia Financiera se reunirá siempre que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un Informe o la emisión de propuestas, y, en todo caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año, con el fin de analizar el grado de cumplimiento de las directrices acordadas en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19. Reuniones.

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada trimestre en sesión ordinaria y, además, cuantas veces resulte necesario para el buen funcionamiento de la Entidad.
2. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias, y dispondrá de un catálogo formal de las materias que sean objeto de tratamiento.
3. En las sesiones ordinarias se tratarán las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Entidad, los resultados económicos y su comparación con los presupuestos aprobados, la situación financiera patrimonial y, en todo caso, los puntos incluidos en el orden del día confeccionado con arreglo a lo previsto en los Estatutos Sociales y el presente Código.
4. En estas reuniones periódicas el Consejo solicitará información puntual de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan afectar negativamente a los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlo.
5. El Presidente adoptará las medidas que requiera la conservación de la empresa y la continuación de sus actividades cuando circunstancias de fuerza mayor y extrema necesidad así lo impongan, no hubiera tiempo para la convocatoria o la reunión del Consejo y, de no mediar dicha actuación, pudiera producirse un grave perjuicio a la Entidad. De tales actos el Presidente dará cuenta inmediatamente al Consejo. Asimismo, el Presidente pondrá en conocimiento del consejo cuantas actuaciones representativas hubiera realizado individualmente en nombre de la sociedad al amparo de lo previsto en el artículo 21º, apartado c) de los Estatutos y, en particular, el otorgamiento o la revocación de poderes.

Artículo 20. Desarrollo de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar, normalmente, en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria, así como por medio de videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro mecanismo de comunicación audiovisual en los términos previstos en los Estatutos de la Sociedad.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará con una antelación mínima de dos días y, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, mediante correo electrónico remitido por el Presidente, o por el Secretario por orden del Presidente. Si concurrieran circunstancias extraordinarias de urgencia o necesidad, o existiera duda razonable sobre la efectividad de las comunicaciones realizadas por los cauces ordinarios, la convocatoria del Consejo podrá realizarse por correo, teléfono o por cualquier otro medio que estuviera disponible.
3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren el número de consejeros que determina el artículo 22.5 de los Estatutos. Los consejeros pondrán especial celo en la asistencia a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a otro miembro del Consejo, en la que se incluirán las oportunas instrucciones. La representación se conferirá por escrito, siendo suficiente, a estos efectos, la remisión de un correo electrónico al consejero que deba ejercer la representación, de lo que se dará cuenta, por el mismo medio, al Presidente.
4. El Presidente dirigirá el debate promoviendo y procurando la participación de todos los consejeros en las deliberaciones.

CAPÍTULO VI: DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 21. Procedimiento de selección de consejeros.

1. Las propuestas de nombramiento de consejeros, tanto las que sean sometidas a la Junta General, como aquellas que correspondan al Consejo de Administración en uso de las facultades de cooptación, se sujetarán al procedimiento establecido en los apartados siguientes.
2. La iniciativa de la propuesta corresponderá al Presidente del Consejo de Administración o a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos.
3. La propuesta será objeto de un informe elaborado por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos en el que se valorarán tanto la conveniencia para la Entidad de proceder a un nuevo nombramiento como las condiciones de aptitud y honorabilidad del candidato de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de este Código. Se tomarán en consideración tanto la trayectoria profesional del candidato, como su reputación, conducta personal, ausencia de antecedentes penales y, en el caso de que hubiera desempeñado cargos o funciones de responsabilidad en entidades financieras, la ausencia de sanciones administrativas impuestas por la autoridad supervisora correspondiente.
4. El informe de la Comisión se elevará al Consejo de Administración para la aprobación definitiva, en su caso, de la propuesta.
5. Al mismo procedimiento quedará sujeta la designación de los altos directivos de la Entidad.

Artículo 22. Reelección de consejeros.

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de valoración del que necesariamente formará parte

un informe emitido por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos. El consejero se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de reelección o cese que le afecten.

2. En el informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos, junto a la oportunidad de la reelección, se llevará a cabo una reevaluación de los requisitos de aptitud y honorabilidad del consejero al que se refiera la propuesta.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de los Estatutos Sociales, los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. El consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo, se compromete a no prestar servicios en otra Entidad que tenga un objeto social análogo al de MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A. durante un plazo de dos años. El Consejo de Administración, a petición del consejero saliente formulada por escrito, podrá dispensarle de esta obligación, o acortar el plazo, cuando pueda razonablemente preverse que no se ponen en peligro los intereses de la Entidad.

Artículo 24. Cese.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda con arreglo a la Ley, los Estatutos y el presente Código.
2. Los consejeros se comprometen a poner el cargo a disposición del Consejo de Administración y a formalizar, si este lo considerara conveniente, su dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente prevista.
 - b) Cuando resulten gravemente sancionados por alguna autoridad pública, por haber infringido sus obligaciones como consejero.
 - c) Cuando el propio Consejo así lo solicite por haber infringido sus obligaciones como consejeros y, en particular, en caso de infracción del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 30 de este Código. El acuerdo deberá ser adoptado por una mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros que, en cada momento, integren el Consejo de Administración.
 - d) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, si bien podrán continuar hasta finalizar su mandato. En este caso, podrán ser reelegidos y tendrán la consideración de consejeros externos una vez transcurridos tres años desde su desvinculación de las responsabilidades de gestión dentro de la Entidad.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Entidad.
3. En todo caso, los consejeros se comprometen a presentar su dimisión, tanto en el consejo de MGS como en los de sus sociedades participadas, al cumplir la edad cronológica de setenta y seis años.

CAPÍTULO VII: INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Entidad, para examinar sus libros, registros y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas las instalaciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Entidad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente.
3. Los consejeros podrán solicitar además, a título individual, la documentación adicional que estimen necesaria en relación con los puntos del orden del día consignados en la convocatoria de las sesiones del Consejo o de las Comisiones, siempre que resulte pertinente para la adopción de las correspondientes decisiones.

Artículo 26. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros pueden solicitar la contratación, con cargo a la Entidad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos, de especial relieve y complejidad, que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La solicitud de contratar asesores externos habrá de ser dirigida al Presidente y podrá ser rechazada por el Consejo si, a juicio del mismo:
 - a) No es preciso para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
 - b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos o ingresos a que afecte.

- c) La asistencia técnica que se recabe puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Entidad.

CAPÍTULO VIII: RETRIBUCIONES

Artículo 27. Retribución del consejero.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de los Estatutos Sociales la retribución de los Administradores consistirá en una cantidad fija determinada para cada ejercicio por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración. La distribución interna se realizará por el propio Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos.
2. En la propuesta a la Junta, el Consejo de Administración procurará que la retribución del consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que se halle vinculada a los rendimientos de la Entidad.
3. La retribución del Consejo de Administración será plenamente transparente, informándose de la misma en la Memoria.
4. Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidas con carácter general o particular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan o hayan cumplido funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Entidad, ya laboral –común o especial de Alta Dirección- mercantil o de prestación de servicios.

Artículo 28. Directrices de la retribución.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros se ajuste a los siguientes principios:

- a) El consejero debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.

- b) El importe de su retribución debe de calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.
- c) La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la situación económica que tuviera la Entidad en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y la sostenibilidad a largo plazo de la Entidad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
- d) Los consejeros externos y dominicales deben quedar excluidos de los sistemas de previsión financiados por la Entidad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro, con respeto, en todo caso, a los derechos adquiridos por aquellos consejeros que, durante algún periodo, hubiesen desempeñado funciones ejecutivas en la Entidad.

CAPÍTULO IX: DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 29. Obligaciones generales y régimen de responsabilidad.

1. La función del consejero es participar en la adopción de aquellas decisiones que sean competencia del Consejo y en el control de la gestión de la Entidad, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Código.
2. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Su actuación se guiará únicamente por el interés social.
3. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando siempre de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.
4. La infracción de los deberes propios de cargo sujetará al consejero negligente o desleal a responsabilidad, que podrá ser exigida por los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 30. Deber diligencia.

1. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para asegurar la adecuada dirección y el control de la sociedad.
2. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que resultan del artículo 34 del presente Código.

3. En particular, los consejeros quedan obligados en virtud de su cargo a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezcan.
 - b) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente a la toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará delegar su voto, dando las oportunas instrucciones al consejero que lo represente.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Poner en conocimiento del Presidente las circunstancias que, a su juicio, hicieran aconsejable convocar una reunión del Consejo, instar la convocatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 de los Estatutos Sociales, y solicitar la inclusión en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse de los extremos que, a su juicio, el interés de la Entidad hiciera necesario debatir.

Artículo 31. Deber de lealtad.

1. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él. Los consejeros pondrán el máximo empeño en la custodia y conservación de toda la documentación suministrada por la Entidad, siendo

personalmente responsables del mal uso que, como consecuencia de su difusión indebida, terceras personas pudieran hacer de la misma.

- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada pudiera tener algún tipo de conflicto de intereses, directo o indirecto.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. En todo supuesto en el que exista cualquier género de duda acerca del posible conflicto de intereses, el consejero deberá informar anticipadamente de la situación al Consejo, que decidirá sobre este extremo.

- 2. Salvo autorización expresa del Consejo de Administración, el consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ni en sociedades filiales de aquellas, o en empresas o sociedades integradas en el mismo grupo que la entidad competidora. La prohibición se extiende a la prestación a favor de las mismas de servicios de representación. En caso de duda, el Consejo de Administración decidirá sobre el carácter de “empresa o sociedad competidora” de la entidad de que se trate.

Artículo 32. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

- 1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) de apartado 1 del artículo anterior obliga al administrador a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Artículo 33. Personas vinculadas.

- 1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas:
 - a) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.

- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos, así como los ascendientes, descendientes o hermanos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
 - c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos.
2. La Entidad y las sociedades de su grupo no concertarán ninguna relación laboral, profesional o de servicios con personas vinculadas a los administradores, altos directivos o personas que tuvieran asignadas responsabilidades de gestión en la Entidad o en su grupo. La prohibición se extenderá a las personas vinculadas con quienes hubieran desempeñado las funciones anteriormente indicadas en los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se planteara la contratación. Excepcionalmente, el Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Asuntos Corporativos, podrá autorizar la contratación, si ésta resultara de especial interés para la Entidad, no fuera posible encontrar una alternativa equivalente en el mercado y la persona a contratar pudiera acreditar la formación necesaria y experiencia previa y contrastada en otras entidades que pongan de manifiesto su idoneidad para el cumplimiento de las tareas propias del puesto de trabajo, la función o la prestación del servicio a encomendar.

Artículo 34. Deberes de información.

- 1. En todo caso, los administradores deberán comunicar al Presidente del Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.
- 2. Asimismo, los consejeros deberán poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración la circunstancia de haber sido designados para ocupar un puesto en un órgano de administración o de control, o para el desempeño de un puesto directivo en alguna otra compañía o entidad, así como cualquier otro hecho o situación que pueda ser relevante para su

actuación como administrador de la Entidad. El Presidente dará cuenta de estas circunstancias al Consejo en la primera sesión que se celebre.

3. En particular, los consejeros deberán informar al Presidente de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Entidad.

CAPÍTULO X: COMUNICACIÓN ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LOS ACCIONISTAS

Artículo 35. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que, en relación con la gestión de la Entidad, puedan realizar los accionistas que sean titulares de un número de acciones significativo. A estos efectos, se entenderá son titulares de un número de acciones significativas aquellos accionistas que representen al menos un cinco por ciento del capital social.
2. El Consejo, a través de alguno de los consejeros y con los miembros de la Alta Dirección que se estime pertinente, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Entidad y de su Grupo, tanto en el domicilio social como en otras localidades.
3. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en el caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
 - a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, toda cuanta información sea legalmente exigible y se esforzará en facilitar toda aquella que, no siéndolo, pueda ser de interés y ser suministrada razonablemente.
 - b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
 - c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas en la Junta.

- d) El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Junta Generales y adoptará cuantas medidas considere adecuadas para facilitar que la Junta ejerza efectivamente las funciones que le son propias en los términos que marca la Ley.

Artículo 36. Informe anual sobre gobierno corporativo.

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento preparará, y el Consejo de Administración aprobará, un informe anual sobre la estructura de la Sociedad y las prácticas de gobierno corporativo, que se pondrán a disposición de los accionistas junto con las cuentas anuales.
2. De conformidad con el principio “cumplir o explicar”, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y el Consejo de Administración pondrán un especial cuidado en exponer, explicar y justificar debidamente aquellos hechos y circunstancias que se aparten de los estándares de buen gobierno, sean lo establecidos y recomendados con carácter general, o los que contiene el presente Código.
3. El Informe anual deberá tratar o desarrollar como mínimo los siguientes temas: naturaleza y estructura de la Entidad, composición de su accionariado y de su administración, sistemas de control interno o gestión de riesgos, funcionamiento de sus órganos de gobierno y actuaciones en cuanto a responsabilidad social corporativa y sostenibilidad.

Artículo 37. Página web de la Entidad.

El Consejo de Administración tomará las medidas necesarias para asegurar, a través de la página web de la Entidad ya existente (www.mgs.es), la difusión entre los accionistas de una adecuada información sobre todos los hechos significativos que se produzcan en relación con MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A., así como para facilitar el ejercicio del derecho de información y, en su caso, de otros derechos sociales. Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos Sociales, en dicha página web se publicarán los anuncios de convocatoria de la Junta.

